

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERCHOS A LA IDENTIDAD
DE GÉNERO E IGUALDAD ANTE LA LEY**

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y
VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 19.841

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD ANTE LA LEY

Expediente N.º 19.841

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente propuesta de ley tiene como principal objetivo eliminar la incongruencia en el documento de identidad mediante la promulgación de una ley de identidad de género, que armonice los conceptos de sexo, género, identidad de género y transexualidad en concordancia con la doctrina de los derechos humanos.

La identidad de género, entendida por la sicología como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, es una circunstancia personal que puede corresponder o no con el sexo asignado conforme al criterio habitual de la simple apreciación visual de los órganos genitales externos presentes en el momento del nacimiento. De hecho, la existencia de personas que presentan una disonancia estable y permanente entre el sexo con el que nacen y la identidad de género sentida, es decir, la existencia de personas transexuales-, es una realidad social presente desde los tiempos históricos más antiguos, como han puesto de manifiesto tanto la sociología como la antropología.

El artículo 8 del Convenio Europeo y 11 del Pacto de San José establecen que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derecho han dictaminado que la negativa de un Estado a modificar el certificado de nacimiento de una persona para que en el conste el género elegido, constituye una violación del artículo 8 del Convenio y 11 de la Convención. Se exige por tanto que los Estados miembros reconozcan legalmente el cambio de género de las personas transexuales.

Asimismo, en su informe del año 2009 sobre la situación sobre Derechos Humanos e Identidad de Género, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Thomas Hammarberg ha señalado que:

“El acceso a los trámites para cambiar el propio sexo y nombre en los documentos de identidad es vital para que una persona transgénero pueda vivir en concordancia con su identidad de género elegida. De hecho, la posibilidad de vivir en el género elegido y ser legalmente reconocido como tal está precondicionada por los documentos de identidad que se usan en la vida diaria, por ejemplo cuando se utiliza una tarjeta sanitaria, el carnet de conducir o un certificado de estudios en un proceso de selección de trabajo. Los procedimientos para el

reconocimiento del cambio de sexo y nombre, con frecuencia largos y burocratizados, tienen como consecuencia la imposibilidad de viajar con documentos válidos, incluso para visitar a parientes en un país vecino durante un fin de semana. También puede dar lugar a restricciones sobre la participación en la educación o el empleo, cuando es necesario el certificado de nacimiento o cuando se indica el sexo en los documentos nacionales de identidad. Las personas transgénero que carecen de documentación correcta sufren dificultades reales para alcanzar una participación significativa en el mercado laboral, lo cual conduce al desempleo”.

Un estudio sobre la situación en derechos y salud sexual y reproductiva de personas lesbianas, trans e intersex en Costa Rica realizado por la organización Mulabi en el año 2012 concluyó que en el sistema público, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud, no se han desarrollado programas específicos, puesto que se considera que las acciones institucionales van dirigidas a toda la población sin hacer diferencias por orientación sexual o identidad de género, además, el accionar de la CCSS responde a principios establecidos en la Constitución Política y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde las gestiones van dirigidas a llenar las distintas necesidades de salud de la población; sin embargo, con este discurso de una pretendida homogeneidad se ignoran las diferencias de la sociedad costarricense.

También, el Informe sobre Costa Rica para Sexta Ronda del Examen Periódico Universal de la organización Sexual Rights Initiative, consignó varias denuncias contra la policía por detención de personas transgénero bajo el pretexto de escándalos en la vía pública, vestimenta indecorosa, quejas de vecinos o faltas a la autoridad; algunas por temor a represalias incluso han dicho que una vez que las llevan a las comisarías, son sometidas a realizar actos sexuales con los agentes; les han obligado a estar desnudas en las celdas o simplemente las retienen durante toda una noche sin que haya habido una causa aparente para su detención. El trabajo sexual y el vestirse como el sexo opuesto no son penados por la ley costarricense, pero estas detenciones más que para fomentar la ley y el orden, obedecen a los propios mitos y fobias que manejan varios oficiales públicos en el contexto de una sociedad machista y patriarcal.

Asimismo, la imposibilidad de rectificación registral de la identidad y nombres autopercebidos dificultan la participación social de las personas transgénero, quienes son sujetas a discriminación en los servicios de atención pública, en la posibilidad de participación política activa y pasiva, y de acceso a cargos públicos, lo que impone limitaciones al ejercicio pleno de la ciudadanía en igualdad de derechos con el resto de la población.

Al respecto, resulta necesario acotar algunas definiciones que permiten enmarcar los alcances de la presente iniciativa:

- **Género registral:** sexo declarado por la madre o padre de la persona solicitante o por autoridad competente en la inscripción de su nacimiento y que consta en el Registro Civil.
- **Identidad sexual:** esta hace referencia al sentimiento de pertenencia de uno u otro sexo.
- **Imagen de la persona:** forma en la cual se presenta la persona solicitante ante el resto de personas, es un rasgo determinante de su personalidad y, por ende de su identidad.

La dignidad de las personas reafirma su cualidad subjetiva y exige el respeto a su esfera de autodeterminación personal libre de injerencias y discriminaciones, así como el establecimiento de las condiciones necesarias para el libre desarrollo de la personalidad, con la que indisolublemente va asociada como fundamento de los derechos. En esta condición, la dignidad de la persona también se constituye en parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad democrática, demandando de los poderes públicos de cualquier nivel no solo una actitud de respeto, sino también la actitud positiva de contribuir a establecer las condiciones necesarias para su efectiva realización.

El proyecto presentado parte de las recomendaciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre Derechos Humanos e Identidad de Género de julio de 2009, adopta a nuestro contexto la Ley 26.743 de Identidad de Género de la República Argentina de mayo de 2012 y retoma algunos aspectos del ACT No. XI of 2015 de la República de Malta de abril de 2015 para incorporar a nuestra legislación una normativa sobre el reconocimiento y protección de derechos fundamentales relativos al género y la identidad de las personas en el marco de los artículos 11 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíben las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida íntima de las personas y tutelan el derecho a un nombre propio, al reconocimiento jurídico como persona (registración, existencia, nombre) y el derecho a vivir, crecer y desarrollarse de acuerdo con la libre elección de las personas. Así las cosas, la presente iniciativa adopta esos insumos a nuestro marco normativo constitucional y realidad social. Adicionalmente, cabe señalar los esfuerzos de la sociedad civil y de la organización Mulabi por promover la presente iniciativa.

En ese sentido, el presente proyecto de ley propone legislar en torno al reconocimiento y protección de la identidad de género autopercibida por las personas solicitantes, la rectificación de género y cambio de nombre en sede administrativa, y la protección de la persona sujeta a la presente ley en lo que respecta a trato digno y a la confidencialidad o intimidad. Cabe rescatar, que el cambio o alteración del nombre no extinguirá ni modificará las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior, y reafirma la inmutabilidad del número de cédula de identidad como medio para verificar la identidad y obligaciones de las personas.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD
DE GÉNERO E IGUALDAD ANTE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- **Derecho a la identidad de género.** Toda persona tendrá derecho:

- a) Al reconocimiento de su identidad de género;
- b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;
- c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

ARTÍCULO 2.- **Definición.** Se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto podrá involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluirá otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

ARTÍCULO 3.- **Ejercicio.** Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

ARTÍCULO 4.- **Requisitos.** Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la edad mínima de dieciocho años de edad;
- b) Presentar ante el Registro Civil una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento de identidad correspondiente, conservándose el número de identidad original;
- c) Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse;

d) Indicar el género con el que desea ser identificado.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

ARTÍCULO 5.- Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente ley, el Registro Civil y el Tribunal Supremo de Elecciones procederán a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohibirá cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley serán gratuitos, personalísimos y no requerirán patrocinio letrado. El Registro Civil guardará el principio de confidencialidad al momento de realizar el trámite.

ARTÍCULO 6.- Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el o los nombres de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en el Registro Civil.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

En todos los casos será relevante el número de la cédula de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila de la persona.

ARTÍCULO 7.- Rectificación en sede judicial. La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, solo podrá ser nuevamente modificada mediante vía judicial no contenciosa.

ARTÍCULO 8.- Confidencialidad. Solo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización de la persona titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización de la persona titular de los datos y se omitirá la publicación en los diarios a que se refiere el artículo 55 del Código Civil.

ARTÍCULO 9.- Notificaciones. El Registro Civil y el Tribunal Supremo de Elecciones informarán el cambio de documento nacional de identidad al Poder Judicial y a los organismos que reglamentariamente se determine, debiendo

incluirse aquéllos que puedan tener información sobre medidas judiciales existentes a nombre de la persona interesada.

ARTÍCULO 10.- Derecho al libre desarrollo personal. No se requerirá autorización judicial o administrativa para que personas mayores de dieciocho años de edad puedan acceder a intervenciones quirúrgicas totales, parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida a fin de garantizar el goce de su salud integral.

Para acceder a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en realizarse la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá únicamente el consentimiento informado de la persona.

No se permitirá la realización de intervenciones quirúrgicas totales, parciales ni de tratamientos integrales hormonales de reasignación de género ni de características sexuales a personas menores de edad sin el consentimiento concurrente de la persona menor de edad debidamente informada y con capacidad de decisión y de quien ejerza la representación legal de la persona.

ARTÍCULO 11.- Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, notificación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada y legalmente reconocida.

ARTÍCULO 12.- Aplicación. Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

ARTÍCULO 13.- Responsabilidad parental. Ninguna condición, como el estado civil o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de la persona. No obstante las personas transexuales no serán eximidas de las responsabilidades inherentes a la paternidad o maternidad, conforme al artículo 57 del Código Civil.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo y el Tribunal Supremo de Elecciones reglamentarán la presente ley dentro de los tres meses posteriores a su promulgación.

Rige cuatro meses después de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos

Sandra Pizsk Feinzilber

Marvin Atencio Delgado

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Epsy Alejandra Campbell Barr

Antonio Álvarez Desanti

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Marcela Guerrero Campos

Ronny Monge Salas

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Antonio Ramírez Aguilar

Gerardo Vargas Varela

José Francisco Camacho Leiva

Suray Carrillo Guevara

Emilia Molina Cruz

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

25 de enero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.